



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1458 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Bonificación por preparación de clases

Referencia : Oficio N° 1252-2018-ME-GRA/DRE-A/UGEL-Y-D

Fecha : Lima, **27 SET. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Unidad de Gestión Educativa Local de Yungay nos consulta sobre el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación reconocida en la Ley N° 24029.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.3 En relación con la opinión legal solicitada, precisamos que estará referida a la normativa legal sobre la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el marco de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, la misma que tuvo vigencia hasta el 25 de diciembre de 2012, toda vez que fue derogada por la Décimo Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y no sobre un caso particular.



Sobre la bonificación por preparación de clases

- 2.4 La Ley N° 24029, Ley del Profesorado, publicado el 14 de diciembre de 1984 establecía en su artículo 48° que el profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.5 Sin embargo, mediante la Ley N° 25212, publicada el 20 de junio de 1990, el citado artículo fue modificado estableciendo lo siguiente:

*"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.
(...)"*

- 2.6 Por su parte, el artículo 210° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.
- 2.7 Ahora bien, es preciso mencionar que de acuerdo con el artículo 132° de la Constitución Política de 1993, la ley es obligatoria desde el día siguiente a su promulgación y publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.
- 2.8 En tal sentido, la bonificación por preparación de clases será otorgada a los profesores que se encuentran en el marco de la Ley 24029 a partir del 21 de junio de 1990, fecha de entrada en vigencia de la Ley 25212.
- 2.9 Sin perjuicio de lo antes descrito y aun cuando no es materia de consulta, es preciso mencionar que conforme lo establece la Ley N° 27321, las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

De dicha norma se desprende que los servidores públicos podrán exigir a sus empleadores el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, aguinaldos y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo laboral entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo.

- 2.10 Finalmente, es preciso mencionar que la entidad podrá declarar la nulidad de los actos administrativos conforme a los supuestos descritos en el artículo 10¹ del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



¹Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

III. Conclusiones

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 3.2 El otorgamiento de la bonificación por preparación de clases para los profesores que se encuentran en el marco de la Ley N° 24029, se encuentra vigente a partir del 21 de junio de 1990, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 25212.
- 3.3 Los servidores públicos podrán exigir a las entidades públicas el pago de algún derecho de contenido económico mientras se encuentre vigente el vínculo laboral entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo.
- 3.4 La entidad podrá declarar la nulidad de los actos administrativos conforme a los supuestos descritos en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

